



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

### **Expediente Extraordinario nº380 - 2022/2023**

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por DON SERGIO CANALES MADRAZO, contra el acuerdo de fecha 29 de marzo de 2023 adoptado por el Comité de Competición de la RFEF, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

#### *RESOLUCIÓN*

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- Vista la denuncia formulada por el Director de Seguridad de la Real Federación Española de Fútbol, a la que acompañaba medios probatorios, poniendo en conocimiento del Comité de Competición la realización de determinadas declaraciones públicas efectuadas en televisión por el Jugador D. Sergio Canales Madrazo, tras la finalización del encuentro correspondiente a la Jornada 22 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado entre los equipos Real Betis Balompié, SAD y Real Valladolid CF SAD en el Estadio "Benito Villamarín", el pasado 18 de febrero de 2023, mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2023 el Comité de Competición acordó la incoación de procedimiento disciplinario extraordinario contra D. Sergio Canales Madrazo, procediendo al nombramiento de Instructor y a dando traslado al interesado de dicha decisión, informándole de su derecho a formular alegaciones y al trámite de audiencia en el curso de la instrucción del expediente.

Segundo.- Con fecha 6 de marzo de 2023, finalizada la tramitación del expediente por los trámites previstos en el Código Disciplinario federativo, el Instructor formuló Pliego de Cargos, con base en los fundamentos de derecho que constan en el mismo, proponiendo la imposición al Jugador de una multa de SEISCIENTOS UN EUROS (601,00) y una sanción de suspensión de 4 (CUATRO) partidos como autor de una infracción grave tipificada en el artículo 106 del Código Disciplinario.

Tercero.- De la citada Propuesta se dio traslado al interesado, al efecto de que formulase alegaciones; trámite que fue cumplimentado dentro del plazo conferido.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

Cuarto.- Mediante resolución dictada el 29 de marzo de 2023, el Comité de Competición, acordó Imponer a D. SERGIO CANALES MADRAZO, cuatro partidos de suspensión y multa de 601 euros, por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 106 del Código Disciplinario de la RFEF.

Quinto.- Contra dicho acuerdo interpone en tiempo y forma recurso de Apelación, solicitando el archivo del expediente *“sin imponer sanción por no haber cometido el Jugador expedientado la conducta tipificada como infracción grave en el artículo 106 del Código Disciplinario de la RFEF”*

El recurrente adicionalmente solicita en Otrosí, medida cautelar urgente consistente en la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, afirmando la concurrencia de los requisitos para la concesión de tal medida.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**Primero.**- Don Sergio Canales Madrazo formula recurso contra la resolución del Comité de Competición por la que se acordó sancionar al recurrente como autor de una infracción grave tipificada en el artículo 106 del Código Disciplinario, cuatro partidos de suspensión y multa de 601 euros.

El recurso de apelación se fundamenta en los siguientes motivos:

- No existe vulneración del artículo 106 del Código Disciplinario porque el Jugador sancionado no pronunció la palabra “premeditada” habiendo deducido el denunciante de forma subjetiva que es esa palabra y no otra la que se pronuncia, considerando el recurrente que tanto el Instructor como el Comité de Competición, acogen y dan por buena la transcripción del denunciante sin detenerse a valorar si efectivamente se dijo la palabra “premeditada”.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

#### COMITÉ DE APELACIÓN

- El recurrente también denuncia la inexistencia de pruebas que acrediten que las declaraciones fueron difundidas en los medios de comunicación y la indebida atribución al Jugador de una intención de cuestionar la honradez e imparcialidad del árbitro al usar una palabra que a juicio del recurrente es ininteligible e incoherente.
- Partiendo de la premisa de que la palabra pronunciada por el Jugador es ininteligible, el recurrente denuncia la vulneración de los principios de tipicidad y culpabilidad, puesto que la palabra pronunciada por el Jugador al no estar en el diccionario, no serviría para cuestionar la honradez o imparcialidad del colegiado del encuentro, ni permitiría que la misma se hubiera pronunciado con intencionalidad.
- Por último, el recurrente, con fundamento en pruebas videográficas aportadas a lo largo del procedimiento que recogen manifestaciones del jugador acaecidas en días posteriores, considera que lo que el Jugador pretendía decir era que había sido sancionado de manera precipitada (las dos tarjetas fueron muy rápidas y no me dio tiempo a hablar con él), considerando que afirmar que el árbitro se precipitó, entraría dentro de los límites de la libertad de expresión.

**Segundo.-** Antes de descender a la valoración probatoria efectuada por los órganos disciplinarios de la Federación respecto a las manifestaciones efectuadas por el Jugador, conviene dar respuesta a la denunciada inexistencia de pruebas que acrediten que las declaraciones fueron difundidas en los medios de comunicación.

Obra en el expediente administrativo el archivo de video que recoge las manifestaciones efectuadas por el Jugador expedientado a la cadena de televisión DAZN a la finalización del encuentro, por lo que este Comité de Apelación debe considerar como plenamente probado la existencia de las declaraciones y la difusión de tales declaraciones a través de un medio de comunicación.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

**Tercero.-** Sentada tal premisa y tras una atenta lectura del recurso deducido por el Jugador, es obligado concluir que los alegatos del recurrente esencialmente se circunscriben a cuestionar la valoración probatoria efectuada por los órganos disciplinarios de la Federación, que atribuyeron al Jugador la conducta de haber manifestado a través de los medios de comunicación que la expulsión decretada por el colegiado del encuentro fue premeditada.

En este sentido, este Comité debe partir de la inicial denuncia que provocó la incoación del expediente disciplinario contra el Jugador que recoge una transcripción de tales declaraciones del siguiente tenor:

*... y hoy pues si que es verdad que es algo diferente, no, al final es verdad que soy el capitán y tengo que muchas veces que (...) con el árbitro y en este caso ya había dicho que no lo iba a hacer porque siento que no corresponde y al final, creo que esa vez esa expulsión desde mi punto de vista la tenía **premeditada...***

Por tanto, tales manifestaciones y señaladamente, la palabra “premeditada”, son el basamento fáctico que ha permitido a los órganos disciplinarios federativos calificar tal conducta y subsumirla en el tipo de infracción establecido en el artículo 106.

El recurrente, cuestiona de forma recurrente y con gran riqueza tipográfica que el Jugador pronunciase la palabra “premeditada” por lo que la primera y esencial labor de este Comité de Apelación es efectuar una cuidada y razonada valoración probatoria del soporte videográfico obrante en el expediente a fin de establecer si el Jugador, pronunció o no dicha palabra.

Y a pesar de los loables esfuerzos argumentales desplegados por la recurrente, este Comité de Apelación, tras haber visionado en reiteradas ocasiones el video que recoge las manifestaciones del Jugador, sólo puede refrendar la valoración probatoria efectuada por los órganos disciplinarios federativos, concluyendo que el Jugador calificó la expulsión decretada por el árbitro como una decisión premeditada.

Dicha conclusión no está desvirtuada por la dicción empleada por el Jugador al pronunciar la palabra, **puesto que dicha dicción, aun incorrecta, permite distinguir con claridad la palabra que el Jugador**



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

**empleó para calificar la expulsión decretada por el árbitro** y que incuestionablemente y a pesar de las voluntaristas afirmaciones consignadas en el Recurso, fue la palabra “premeditada”.

Este Comité debe significar que todos los alegatos sobre la tipicidad, y culpabilidad consignados en el recurso, hacen supuesto de la cuestión porque parten de la errónea premisa de que el Jugador no pronunció la palabra “premeditada” cuando a juicio de este Comité, tras haber efectuado una pormenorizada valoración probatoria de la prueba videográfica obrante en el expediente, puede concluirse que la palabra utilizada por el Jugador para calificar la acción arbitral, fue “premeditada”.

**Cuarto.-** Aunque todos los alegatos del recurrente parten de la errónea premisa de que el Jugador no pronunció la palabra “premeditada”, conviene, una vez más, referirse a la libertad de expresión y a si dicha libertad de expresión ampara las manifestaciones del Jugador.

Como criterio general, este Comité y el propio Tribunal Administrativo del Deporte, siempre han considerado que no deben exigirse responsabilidades disciplinarias por las meras declaraciones de crítica, puesto que tales manifestaciones constituyen un legítimo ejercicio del derecho constitucional a la libertad de expresión.

La existencia de una relación de sujeción especial a través de la afiliación, colegiación o integración federativa no puede traducirse en una privación o expropiación de la libertad de expresión de jugadores, técnicos o directivos para criticar a los órganos federativos. Por tanto, un entrenador, o un directivo, como consecuencia de su integración federativa, no se encuentra desprovisto del legítimo derecho a la libertad de expresión.

La conclusión inicial derivada de tales postulados es la inexistencia de responsabilidades disciplinarias cuando se trate de declaraciones de mera crítica a la labor federativa. Tal y como recoge el Instructor del Expediente en su propuesta, resulta totalmente legítimo que un entrenador, un presidente o un jugador, manifiesten públicamente su desacuerdo, siempre que las declaraciones efectuadas no sean, en términos empleados por el Tribunal Supremo, injustificadamente lesivas, o absolutamente innecesarias para ejercer el derecho a la crítica.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

## COMITÉ DE APELACIÓN

En tal contexto, la imputación de una actuación parcial, intencionada, o de un comportamiento deliberado alejado de las exigencias básicas de equidad u honradez, exceden de la libertad de expresión, del citado derecho a la crítica, y constituyen un ataque inaceptable a la credibilidad de la organización deportiva, de sus miembros y de las propias competiciones, de modo que no pueden quedar amparadas bajo el paraguas de la libertad de expresión.

Un pausado análisis de las manifestaciones efectuadas por el Jugador, permite concluir a este Comité que tales manifestaciones lejos de ser una simple crítica a la labor desarrollada por el colegiado del encuentro, atribuyen al mismo un actuación parcial e intencionada y destinada a perjudicar expresamente al Jugador que además refrendó su calificación de la expulsión como premeditada, con la afirmación de que “eso no es parte del juego”.

Así las cosas, la imputación al Colegiado de una actuación parcial e intencionada, excede de la libertad de expresión, del derecho a la crítica, y constituyen un ataque inaceptable a la credibilidad del colectivo arbitral, de modo que no pueden quedar amparadas bajo el paraguas de la libertad de expresión.

A lo expuesto puede añadirse que la limitación de la libertad de expresión en las relaciones de sujeción especial en las que aquellos que están sujetos a esa relación deben, en todo caso, respetar los estatutos a los que están sujetos, ha sido avalada por el Tribunal Constitucional en resoluciones como la Sentencia 69/1989 de 20 abril. RTC 1989\69 o el Auto núm. 103/2000 de 10 abril. RTC 2000\103, que señala, en su Fundamento de Derecho segundo: “Tampoco puede prosperar la alegación referida a la vulneración de la libertad de expresión. Hallándose el recurrente en una típica relación de sujeción especial, su ejercicio de ciertos derechos fundamentales (y en este caso de la libertad de hacer declaraciones a los medios de comunicación) se halla limitado por las normas reguladoras de su estatuto profesional”.

En atención a tales consideraciones, el recurso ha de ser desestimado.

La desestimación del Recurso, excusa a este Comité de Resolver la medida cautelar interesada.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso de apelación formulado por D. Sergio Canales Madrazo, confirmando el acuerdo del Comité de Competición de fecha 29 de marzo de 2023 y las sanciones que en el mismo se establecen.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 31 de marzo de 2023.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -